

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 2260/95 de la Comisión, de 27 de septiembre de 1995, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 1
- Reglamento (CE) nº 2261/95 de la Comisión, de 27 de septiembre de 1995, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la novena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1813/95 3
- Reglamento (CE) nº 2262/95 de la Comisión, de 27 de septiembre de 1995, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar 4
- Reglamento (CE) nº 2263/95 de la Comisión, de 27 de septiembre de 1995, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 7
- Reglamento (CE) nº 2264/95 de la Comisión, de 27 de septiembre de 1995, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar 9
- Reglamento (CE) nº 2265/95 de la Comisión, de 27 de septiembre de 1995, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos del sector de la carne de aves de corral presentadas en el mes de septiembre de 1995 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de aves de corral y determinados productos agrícolas 11
- Reglamento (CE) nº 2266/95 de la Comisión, de 27 de septiembre de 1995, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos de los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos presentadas en el mes de septiembre de 1995 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa y Eslovaquia 13

Reglamento (CE) n° 2267/95 de la Comisión, de 27 de septiembre de 1995, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos de los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos presentadas en el mes de septiembre de 1995 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y Rumanía y Bulgaria	16
* Reglamento (CE) n° 2268/95 de la Comisión, de 27 de septiembre de 1995, relativo a la segunda lista de sustancias prioritarias prevista en el Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo	18
* Reglamento (CE) n° 2269/95 de la Comisión, de 27 de septiembre de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 781/95 en lo que respecta a la fecha de comunicación de la cantidad de referencia para 1996	20
* Reglamento (CE) n° 2270/95 de la Comisión, de 27 de septiembre de 1995, que modifica los Reglamentos (CEE) n° 388/92 y (CEE) n° 1727/92 por los que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento a los departamentos franceses de Ultramar y a las Azores y Madeira, respectivamente, y los respectivos planes de provisiones de abastecimiento	21
* Reglamento (CE) n° 2271/95 de la Comisión, de 27 de septiembre de 1995, sobre venta de determinados productos del sector de la carne de vacuno en poder de los organismos de intervención a determinadas instituciones y centros de asistencia social y se deroga el Reglamento (CEE) n° 2842/89	23
Reglamento (CE) n° 2272/95 de la Comisión, de 27 de septiembre de 1995, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado	28
Reglamento (CE) n° 2273/95 de la Comisión, de 27 de septiembre de 1995, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales	30
Reglamento (CE) n° 2274/95 de la Comisión, de 27 de septiembre de 1995, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz	33

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

95/382/CE:

* Decisión de la Comisión, de 8 de septiembre de 1995, relativa a la contribución de la Comunidad en 1995 a la financiación de programas de lucha contra los organismos nocivos para los vegetales y productos vegetales en favor de los departamentos franceses de Ultramar	36
--	----

95/383/CE:

* Decisión de la Comisión, de 8 de septiembre de 1995, relativa a la contribución de la Comunidad a la financiación de un programa de lucha contra los organismos nocivos para los vegetales y productos vegetales de Madeira en 1995	43
---	----

95/384/CE:

* Decisión de la Comisión, de 8 de septiembre de 1995, relativa a la ayuda de la Comunidad a la financiación de un programa de lucha contra los organismos nocivos para los vegetales y productos vegetales en las Azores en 1995	50
---	----

El Comité conjunto EEE

- * **Decisión del Comité conjunto EEE n° 27/95, de 19 de mayo de 1995, por la que se modifica el Anexo XIII (Transporte) del Acuerdo EEE 57**
- * **Decisión del Comité conjunto EEE n° 28/95, de 19 de mayo de 1995, por la que se modifica el Anexo XIII (Transporte) del Acuerdo EEE 59**

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2260/95 DE LA COMISIÓN

de 27 de septiembre de 1995

por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2218/95 de la Comisión⁽³⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 2218/95 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las

restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) nº 2218/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de septiembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 224 de 21. 9. 1995, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de septiembre de 1995, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución ⁽¹⁾
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 100	39,89 ⁽¹⁾
1701 11 90 910	39,20 ⁽¹⁾
1701 11 90 950	⁽²⁾
1701 12 90 100	39,89 ⁽¹⁾
1701 12 90 910	39,20 ⁽¹⁾
1701 12 90 950	⁽²⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 000	0,4336
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 100	43,36
1701 99 10 910	43,74
1701 99 10 950	43,74
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 100	0,4336

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

⁽³⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93 modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 2261/95 DE LA COMISIÓN**de 27 de septiembre de 1995****por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la novena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1813/95**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1101/95 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 17,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1813/95 de la Comisión, de 26 de julio de 1995, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1813/95, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la novena licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 990/93 del Consejo ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1380/95 ⁽⁵⁾, prohíbe los intercambios comerciales entre la

Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la novena licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) n° 1813/95, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 46,792 ecus/100 kg.

2. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de septiembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 175 de 27. 7. 1995, p. 12.⁽⁴⁾ DO n° L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.⁽⁵⁾ DO n° L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 2262/95 DE LA COMISIÓN**de 27 de septiembre de 1995****por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado « precio representativo », se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión ⁽⁴⁾; que este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento;

Considerando que el precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo; que la calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios; que, al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que la Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña

cantidad no representativa del mercado; que, asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que, con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo;

Considerando que, cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95; que, en caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos;

Considerando que la aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de septiembre de 1995.

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 141 de 24. 6. 1995, p. 12.

⁽⁴⁾ DO nº L 145 de 27. 6. 1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar

Código NC	Importe en ecus del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho aplicable a la importación en caso de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de productos (2)
1703 10 00 (1)	8,72	—	0,00
1703 90 00 (1)	9,34	—	0,00

(1) Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68.

(2) Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) N° 2263/95 DE LA COMISIÓN**de 27 de septiembre de 1995****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1740/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de septiembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO n° L 167 de 18. 7. 1995, p. 10.

⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 9.

⁽⁴⁾ DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de septiembre de 1995, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

Código NC	Código país tercero (*)	(ecus/100 kg)		Código NC	Código país tercero (*)	(ecus/100 kg)		
		Valor global de importación				Valor global de importación		
0702 00 35	052	54,3		0808 10 92, 0808 10 94, 0808 10 98	412	132,4		
	060	80,2			512	186,0		
	064	59,6			600	64,5		
	066	41,7			624	123,2		
	068	62,3			999	106,0		
	204	50,9			039	79,3		
	212	117,9			064	79,5		
	624	75,0			388	49,4		
	999	67,7			400	55,0		
	ex 0707 00 25	052	70,1			404	61,5	
053		166,9		508	68,4			
060		61,0		512	51,0			
066		53,8		524	57,4			
068		60,4		528	48,0			
204		49,1		800	62,2			
624		207,3		804	40,2			
999		95,5		999	59,3			
0709 90 79		052	55,6		0808 20 57	052	77,6	
		204	77,5			064	79,5	
	624	196,3		388		79,6		
	999	109,8		512		89,7		
0805 30 30	052	72,3		0809 30 41, 0809 30 49	528	84,1		
	388	62,3			800	55,8		
	400	72,1			804	112,9		
	512	76,0			999	82,7		
	520	66,5			052	63,1		
	524	63,2			220	121,8		
	528	62,6			624	106,8		
	600	54,7			999	97,2		
	624	78,0			0809 40 30	052	73,2	
	999	67,5				064	41,2	
0806 10 40	052	100,0		066		77,7		
	064	52,9		068	61,2			
	066	49,4		624	96,3			
	220	110,8		676	68,6			
	400	134,6		999	69,7			

(*) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 3079/94 de la Comisión (DO n° L 325 de 17. 12. 1994, p. 17). El código « 999 » significa « otros orígenes ».

REGLAMENTO (CE) Nº 2264/95 DE LA COMISIÓN
de 27 de septiembre de 1995
por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de
importación de determinados productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza ⁽³⁾ y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que en el Reglamento (CE) nº 1568/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2257/95 ⁽⁵⁾, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al Anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de septiembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 141 de 24. 6. 1995, p. 16.

⁽⁴⁾ DO nº L 150 de 1. 7. 1995, p. 36.

⁽⁵⁾ DO nº L 230 de 27. 9. 1995, p. 46.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de septiembre de 1995, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en ecus)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	22,05	5,28
1701 11 90 ⁽¹⁾	22,05	10,51
1701 12 10 ⁽¹⁾	22,05	5,09
1701 12 90 ⁽¹⁾	22,05	10,08
1701 91 00 ⁽²⁾	28,20	11,13
1701 99 10 ⁽²⁾	28,20	6,61
1701 99 90 ⁽²⁾	28,20	6,61
1702 90 99 ⁽³⁾	0,28	0,37

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO n° L 89 de 10. 4. 1968, p. 3).

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO n° L 94 de 21. 4. 1972, p. 1).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) N° 2265/95 DE LA COMISIÓN**de 27 de septiembre de 1995**

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos del sector de la carne de aves de corral presentadas en el mes de septiembre de 1995 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) n° 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de aves de corral y determinados productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1431/94 de la Comisión, de 22 de junio de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de aves de corral del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) n° 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de aves de corral y determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1244/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando que las solicitudes de licencias de importación presentadas para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1995 son superiores a

las cantidades disponibles, por lo que deben reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las solicitudes de licencias de importación para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1995 presentadas al amparo del Reglamento (CE) n° 1431/94 se satisfarán como se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 156 de 23. 6. 1994, p. 9.

⁽²⁾ DO n° L 121 de 1. 6. 1995, p. 65.

ANEXO

	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de octubre y el 30 de diciembre de 1995
1	7,54
2	7,52
3	7,35
4	43,48
5	10,00

REGLAMENTO (CE) N° 2266/95 DE LA COMISIÓN
de 27 de septiembre de 1995

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos de los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos presentadas en el mes de septiembre de 1995 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa y Eslovaquia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2699/93 de la Comisión ⁽¹⁾ por el que se establecen las normas de aplicación, en los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos, del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y Polonia, Hungría y la antigua República Federativa Checa y Eslovaca, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2252/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando que las solicitudes de licencias de importación presentadas para el cuarto trimestre de 1995 son, en el caso de algunos productos, inferiores o iguales a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad, y, en el caso de otros productos, superiores a las cantidades disponibles, por lo que deben reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo ;

Considerando que conviene determinar el excedente que se añade a la cantidad disponible en el período siguiente,

Artículo 1

1. Las solicitudes de licencias de importación para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1995 presentadas al amparo del Reglamento (CEE) n° 2699/93 se satisfarán como se indica en el Anexo I.

2. Durante los diez primeros días del período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1996 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CEE) n° 2699/93, solicitudes de licencias de importación por la cantidad total que figura en el Anexo II.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 245 de 1. 10. 1993, p. 88.

⁽²⁾ DO n° L 230 de 27. 9. 1995, p. 12.

ANEXO I

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas para el período del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1995
1	2,37
2	8,53
4	100,00
7	1,66
8	17,99
9	11,14
10	100,00
11	—
12	4,53
14	—
15	100,00
16	100,00
17	—
18	—
19	9,52
21	100,00
22	100,00
23	—
24	100,00
25	100,00
26	—
27	100,00
28	—
30	—
31	—
32	—
33	100,00
34	—
35	—
36	100,00

ANEXO II

(en toneladas)

Número de grupo	Cantidad total disponible para el período del 1 de enero al 31 de marzo de 1996
1	460,50
2	272,50
4	5 513,50
7	1 750,00
8	512,50
9	512,50
10	904,07
11	217,50
12	197,10
14	2 625,00
15	3 240,00
16	875,00
17	1 125,00
18	165,00
19	53,25
21	526,56
22	503,13
23	1 657,50
24	156,25
25	3 512,50
26	206,25
27	1 372,50
28	175,50
30	937,50
31	412,50
32	517,50
33	281,25
34	1 822,50
35	105,00
36	675,00

REGLAMENTO (CE) Nº 2267/95 DE LA COMISIÓN
de 27 de septiembre de 1995

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos de los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos presentadas en el mes de septiembre de 1995 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y Rumanía y Bulgaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1559/94 de la Comisión ⁽¹⁾, por el que se establecen las normas de aplicación, en los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos, del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad, por un parte, y Bulgaria y Rumanía, por otra, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2252/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando que las solicitudes de licencias de importación presentadas para el cuarto trimestre de 1995 son, en el caso de algunos productos, inferiores o iguales a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad, y, en el caso de otros productos, superiores a las cantidades disponibles, por lo que deben reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo ;

Considerando que conviene determinar el excedente que se añade a la cantidad disponible en el período siguiente,

Artículo 1

1. Las solicitudes de licencias de importación para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1995 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 1559/94 se satisfarán como se indica en el Anexo I.

2. Durante los diez primeros días del período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1996 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 1559/94, solicitudes de licencias de importación por la cantidad total que figura en el Anexo II.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 1. 7. 1994, p. 62.

⁽²⁾ DO nº L 230 de 27. 9. 1995, p. 12.

ANEXO I

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas para el período del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1995
37	11,80
38	100,00
39	—
40	100,00
43	100,00

ANEXO II

(en toneladas)

Número de grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1996
37	38,13
38	178,71
39	1 255,20
40	179,68
43	601,24

REGLAMENTO (CE) N° 2268/95 DE LA COMISIÓN
de 27 de septiembre de 1995
relativo a la segunda lista de sustancias prioritarias prevista en el Reglamento
(CEE) n° 793/93 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo, de 23 de marzo de 1993, sobre evaluación y control del riesgo de las sustancias existentes ⁽¹⁾ y, en particular, sus artículos 8 y 10,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 793/93 prevé un sistema de evaluación y control del riesgo de las sustancias existentes y que, para emprender la evaluación del riesgo de tales sustancias, conviene determinar las sustancias prioritarias que requieran atención;

Considerando que el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 793/93 dispone que la Comisión debe confeccionar una lista de sustancias prioritarias; que el mismo artículo 8 indica, además, qué criterios se deben tener en cuenta al confeccionar dicha lista;

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 793/93 prevé que para cada sustancia que figure en las listas prioritarias se designe un Estado miembro responsable de su evaluación y que la asignación de sustancias debe hacerse de forma que las tareas queden repartidas equitativamente entre los Estados miembros;

Considerando que una primera lista ha sido adoptada por el Reglamento (CE) n° 1179/94 de la Comisión ⁽²⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité establecido por el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 793/93,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Lista prioritaria

1. Se establece la segunda lista de sustancias prioritarias que figura como Anexo del presente Reglamento.
2. El Estado miembro responsable de la evaluación de cada sustancia de la lista prioritaria es el que figura en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 1995.

Por la Comisión

Ritt BJERREGAARD

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 84 de 5. 4. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 131 de 26. 5. 1994, p. 3.

ANEXO

EINECS	CAS	Nombre de la sustancia	Estado miembro
201-963-1	90-04-0	<i>o</i> -anisidina	A
200-746-9	71-23-8	propan-1-ol	D
202-411-2	95-33-0	N-ciclohexilbenzotiazol-2-sulfenamida	D
202-905-8	100-97-0	metenamina	D
203-804-1	110-80-5	2-etoxietanol	D
203-839-2	111-15-9	acetato de 2-etoxietilo	D
204-118-5	115-96-8	fosfato de tris(2-cloroetilo)	D
246-690-9	25167-70-8	2,4,4-trimetilpenteno	D
263-125-1	61790-33-8	amimas, sebo alquil	D
203-625-9	108-88-3	tolueno	DK
204-428-0	120-82-1	1,2,4-triclorobenceno	DK
200-663-8	67-66-3	cloroformo	F
247-977-1	26761-40-0	ftalato de di- <i>n</i> -isodecilo	F
249-079-5	28553-12-0	ftalato de di- <i>n</i> -isononilo	F
271-090-9	68515-48-0	ácido 1,2-bencenodicarboxílico, di-C ₈₋₁₀ -alquil ésteres ramificados, ricos en C ₉	F
271-091-4	68515-49-1	ácido 1,2-bencenodicarboxílico, di-C ₉₋₁₁ -alquil ésteres ramificados, ricos en C ₁₀	F
231-765-0	7722-84-1	peróxido de hidrógeno	FIN
200-871-9	75-45-6	clorodifluorometano	I
231-668-3	7681-52-9	hipoclorito de sodio	I
203-692-4	109-66-0	pentano	NL
201-058-1	77-78-1	sulfato de dimetilo	NL
202-627-7	98-01-1	2-furaldehído	NL
204-661-8	123-91-1	1,4-dioxano	NL
209-151-9	557-05-1	diestearato de cinc	NL
215-222-5	1314-13-2	óxido de cinc	NL
231-175-3	7440-66-6	cinc	NL
231-592-0	7646-85-7	cloruro de cinc	NL
231-793-3	7733-02-0	sulfato de cinc	NL
231-944-3	7779-90-0	bis(ortofosfato) de tricinc	NL
204-211-0	117-81-7	ftalato de bis(2-etilhexilo)	S
247-148-4	25637-99-4	hexabromociclododecano	S
200-879-2	75-56-9	metiloxirano	UK
201-800-4	88-12-0	1-vinil-2-pirrolidona	UK
246-672-0	25154-52-3	nonilfenol	UK
251-084-2	32534-81-9	difenil éter, derivado pentabromado	UK
284-325-5	84852-15-3	fenol, 4-nonil-, ramificado	UK

REGLAMENTO (CE) Nº 2269/95 DE LA COMISIÓN
de 27 de septiembre de 1995
por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 781/95 en lo que respecta a la fecha
de comunicación de la cantidad de referencia para 1996

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 20,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 781/95 de la Comisión ⁽³⁾, por el que se establecen excepciones al Reglamento (CEE) nº 1442/93 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1164/95 ⁽⁵⁾, por motivos administrativos retrasa las fechas límite para la determinación y la comunicación a los operadores de las cantidades que se les asignen para el año 1996; que los datos transmitidos por los Estados miembros requieren la comunicación de información complementaria y verificaciones suplementarias; que, en estas circunstancias procede retrasar la fecha prevista para la comunicación a cada operador de las categorías A y/o B de la cantidad que se le haya asignado para 1996;

Considerando que, con objeto de respetar los plazos, procede fijar la entrada en vigor de la medida el mismo día de su publicación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los plátanos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 781/95, la fecha de « 1 de octubre de 1995 » será sustituida por la de « 15 de noviembre de 1995 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 47 de 25. 2. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO nº L 77 de 6. 4. 1995, p. 25.

⁽⁴⁾ DO nº L 142 de 12. 6. 1993, p. 6.

⁽⁵⁾ DO nº L 117 de 24. 5. 1995, p. 14.

REGLAMENTO (CE) N° 2270/95 DE LA COMISIÓN

de 27 de septiembre de 1995

que modifica los Reglamentos (CEE) n° 388/92 y (CEE) n° 1727/92 por los que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento a los departamentos franceses de Ultramar y a las Azores y Madeira, respectivamente, y los respectivos planes de previsiones de abastecimiento

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3290/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3290/94, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 388/92 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1563/95⁽⁵⁾, establece las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector de los cereales a los departamentos franceses de Ultramar; que, para evitar que el importe de la ayuda en el momento del cambio de campaña resulte excesivo en relación con el importe adecuado, el artículo 6 del citado Reglamento establece ajustes automáticos de dicho importe en función de la fecha de imputación de las mercancías suministradas; que el ajuste del cambio de campaña correspondiente a la ayuda concedida por el suministro de maíz y de sorgo se ha fijado, por error, para los suministros imputados a partir del 1 de noviembre, siendo así que el cambio de los precios de intervención de esos productos se produce el 1 de octubre; que, por lo tanto, es preciso modificar el Reglamento (CEE) n° 388/92;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1727/92 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1590/95⁽⁷⁾, establece las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector de los cereales a las Azores y Madeira; que, para evitar que el importe de la ayuda en el momento del cambio de campaña resulte excesivo en relación con el importe adecuado, el artículo 6 del citado Reglamento establece ajustes automáticos de dicho importe en función de la fecha de imputación de las mercancías suministradas; que el ajuste del cambio de campaña correspondiente a la ayuda concedida por el

suministro de maíz y de sorgo se ha fijado, por error, para los suministros imputados a partir del 1 de noviembre, siendo así que el cambio de los precios de intervención de esos productos se produce el 1 de octubre; que, por lo tanto, es preciso modificar el Reglamento (CEE) n° 1727/92;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

La letra e) del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 388/92 se sustituirá por el texto siguiente :

- * e) en el caso del maíz y el sorgo, para los suministros imputados a partir del 1 de octubre, en caso de que el período de validez del certificado expire después de finalizar el mes de septiembre, reduciéndolo en un importe igual a la diferencia entre el precio de intervención, sin incrementos mensuales, de la anterior y la nueva campaña y en un importe igual al incremento mensual de la campaña anterior multiplicado por el número de meses transcurridos entre el mes de noviembre de la campaña anterior, inclusive, y el mes de la solicitud del certificado.*

Artículo 2

La letra e) del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1727/92 se sustituirá por el texto siguiente :

- * e) en el caso del maíz y el sorgo, para los suministros imputados a partir del 1 de octubre, en caso de que el período de validez del certificado expire después de finalizar el mes de septiembre, reduciéndolo en un importe igual a la diferencia entre el precio de intervención, sin incrementos mensuales, de la anterior y la nueva campaña y en un importe igual al incremento mensual de la campaña anterior multiplicado por el número de meses transcurridos entre el mes de noviembre de la campaña anterior, inclusive, y el mes de la solicitud del certificado.*

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO n° L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 43 de 19. 2. 1992, p. 16.

⁽⁵⁾ DO n° L 150 de 1. 7. 1995, p. 18.

⁽⁶⁾ DO n° L 179 de 1. 7. 1992, p. 101.

⁽⁷⁾ DO n° L 150 de 1. 7. 1995, p. 89.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 2271/95 DE LA COMISIÓN

de 27 de septiembre de 1995

sobre venta de determinados productos del sector de la carne de vacuno en poder de los organismos de intervención a determinadas instituciones y centros de asistencia social y se deroga el Reglamento (CEE) n° 2842/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 424/95⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que las normas generales que regulan la salida de la carne de vacuno congelada adquirida por los organismos de intervención fueron establecidas por el Reglamento (CEE) n° 98/69 del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3290/94 del Consejo⁽⁴⁾; que las normas de aplicación para dicha salida están contenidas en el Reglamento (CEE) n° 2173/79 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1759/93⁽⁶⁾;

Considerando que el nivel de las existencias de intervención permite efectuar ventas especiales a ciertas instituciones y centros de asistencia social con el fin de que se incluya la carne en la alimentación de las personas que dependen de esas instituciones y centros; que dichas ventas no son susceptibles de perturbar las salidas normales de la carne al mercado;

Considerando que es conveniente vender estos productos a precios fijados a tanto alzado por anticipado de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 2173/79; que es necesario, no obstante, adoptar disposiciones particulares apropiadas, especialmente en materia de control y cantidades mínimas adaptadas a las necesidades de los compradores;

Considerando que para garantizar que los productos lleguen a sus destinatarios hay que prever el depósito de una garantía suplementaria en los casos en que intervenga un representante o intermediario;

Considerando que la distribución directa de la carne en forma de alimentos preparados es asimismo una manera adecuada de asegurar que los productos lleguen a sus destinatarios; que, no obstante, es necesario permitir bajo ciertas condiciones la distribución de carne en su estado natural y a precio de coste;

Considerando que los productos en poder de los organismos de intervención que se venden para un uso final

específico están sujetos el Reglamento (CEE) n° 3002/92 de la Comisión⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1938/93⁽⁸⁾;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento sustituyen y completan las del Reglamento (CEE) n° 2848/89 de la Comisión⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 274/95⁽¹⁰⁾ y que, por lo tanto, el Reglamento (CEE) n° 2848/89 debe ser derogado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los organismos de intervención podrán vender determinados productos del sector de la carne de vacuno que obren en su poder a instituciones y centros de asistencia social no lucrativos situados en la Comunidad, en lo sucesivo denominados « instituciones », que así lo soliciten y que figuren en la lista mencionada en el apartado 3. La solicitud de la institución se acompañará de un compromiso escrito de utilizar los productos de acuerdo con las disposiciones del artículo 2.

2. Las ventas se efectuarán a precios fijados a tanto alzado por anticipado, de acuerdo con las disposiciones de los Reglamentos (CEE) n° 2173/79 y (CEE) n° 3002/92, y las del presente Reglamento.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, la cantidad mínima que se podrá vender será de 500 kg en el caso de la carne sin deshuesar y de 250 kg en el de los demás productos.

3. Cada Estado miembro elaborará la lista de las instituciones contempladas en el apartado 1, que estén situadas en su territorio. Dicha lista contendrá el nombre y domicilio de cada institución así como el número aproximado de personas que de ella dependan. Se comunicará dicha lista y todas sus modificaciones a la Comisión.

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO n° L 45 de 1. 3. 1995, p. 2.⁽³⁾ DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 2.⁽⁴⁾ DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.⁽⁵⁾ DO n° L 251 de 5. 10. 1979, p. 12.⁽⁶⁾ DO n° L 161 de 2. 7. 1993, p. 59.⁽⁷⁾ DO n° L 301 de 17. 10. 1992, p. 17.⁽⁸⁾ DO n° L 176 de 20. 7. 1993, p. 12.⁽⁹⁾ DO n° L 274 de 23. 9. 1989, p. 9.⁽¹⁰⁾ DO n° L 32 de 11. 2. 1995, p. 3.

Toda infracción grave de las disposiciones del presente Reglamento por una institución motivará su exclusión de la lista durante un período de 12 meses como mínimo.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 31 de enero de cada año, las cantidades que cada institución haya comprado durante el año civil anterior.

4. Cuando una institución desee comprar productos a un organismo de intervención situado en otro Estado miembro, presentará un certificado expedido por la autoridad competente de su propio Estado miembro. El organismo de intervención vendedor comunicará al organismo de intervención del Estado miembro donde vaya a consumirse la carne las cantidades adquiridas por el comprador.

5. En el Anexo I se recogen los productos a los que se hace referencia en el apartado 1 y sus precios de venta.

La información relativa a las cantidades y al lugar donde se encuentren almacenados los productos podrá obtenerse en las direcciones que figuran en el Anexo II.

Artículo 2

1. Los productos de los que se trata deberán utilizarse, dentro de los 6 meses siguientes a la celebración del contrato, en forma de alimentos preparados destinados exclusivamente a las personas que dependan de dichas instituciones.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán autorizar que la carne se revenda sin preparar a condición de que:

- la venta se realice al precio de coste,
- la venta se limite a personas cuyos ingresos estén constituidos en gran parte por una ayuda financiera otorgada por una institución para la compra de esa carne,
- se fije una cantidad máxima de compra por persona,
- se lleve un registro de cada una de las compras,
- el comprador se comprometa a consumir la carne él mismo o su familia y a no revenderla.

Cuando un Estado miembro desee ejercer esta facultad, informará previamente a la Comisión. La información incluirá:

- la lista de las instituciones que hagan uso de tal facultad y el número aproximado de las personas que se beneficiarán de estas ventas,
- una descripción del funcionamiento del sistema y de sus medidas de control,
- el precio de venta que se aplicará y los elementos de que se componga.

Se podrá fijar una cantidad máxima de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 805/68.

A primeros de cada mes los Estados miembros que ejerzan esta facultad informarán a la Comisión de las cantidades vendidas mediante tal procedimiento durante el mes anterior.

Artículo 3

1. Para las operaciones de compra, transporte, almacenamiento, deshuesado y despiece, las instituciones incluidas en la lista a la que se refiere el apartado 3 del artículo 1 podrán recurrir a un representante u otro intermediario que haya depositado la garantía suplementaria prevista en el apartado 2 del artículo 6.

2. Los intermediarios, representantes e instituciones contemplados en los apartados anteriores mantendrán al día un registro que permita comprobar el destino y utilización de los productos y, especialmente, la correspondencia entre las cantidades de productos compradas y las consumidas.

Artículo 4

Los organismos de intervención darán prioridad a la venta de los productos que lleven más tiempo almacenados.

Artículo 5

A efectos del control de las operaciones de deshuesado y despiece a las que se refiere el apartado 1 del artículo 3, así como de la entrega y aceptación por la institución beneficiaria, 100 kg de carne deshuesada equivaldrán a 130 kg de carne sin deshuesar. La carne deshuesada se presentará de manera que sea posible identificar fácilmente las piezas.

Los intermediarios o representantes mencionados en el artículo 3 velarán por que los productos entregados a la institución vayan acompañados de un certificado que indique:

- la presentación, peso y clasificación de los cuartos,
- el número, tipo y peso de las diferentes piezas, cuando la carne haya sido deshuesada o despiezada.

Dicho certificado, firmado por el intermediario o representante y por la institución de que se trate, se enviará inmediatamente al organismo de intervención del Estado miembro en el que se haya depositado la garantía a la que se refiere el artículo 6.

Artículo 6

1. La garantía prevista en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 se depositará en el organismo de intervención del Estado miembro en el que vaya a utilizarse la carne.

2. Todo intermediario o representante depositará en el mismo organismo una garantía suplementaria de 110 ecus por cada 100 kilogramos de acuerdo con las condiciones fijadas en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2173/79. Esta garantía se reducirá a 60 ecus/100 kg cuando el intermediario o representante sólo realice las operaciones de transporte.

3. En los casos en que se aplique el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3002/92, no se celebrará el contrato de venta hasta que el organismo de intervención en cuyo poder obren los productos haya recibido una comunicación escrita a la que se refiere dicho apartado.

4. En cuanto a la garantía contemplada en el apartado 1, además de los requisitos principales establecidos en el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, la utilización de la carne dentro de los seis meses siguientes a la celebración del contrato y en favor de las personas que dependan de las instituciones de asistencia social a las que se refiere el apartado 1 del artículo 1 constituirá una exigencia principal de acuerdo con el

artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2220/85 de la Comisión ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3403/93 ⁽²⁾.

En todos los casos en que no se haya prestado la garantía prevista en el apartado 2, se considerará asimismo como una exigencia principal el hecho de que la institución no utilice intermediarios o representantes conforme al apartado 1 del artículo 3.

5. En cuanto a la garantía contemplada en el apartado 2, la exigencia principal consistirá en la entrega de la totalidad de la carne, deshuesada o despiezada en su caso, de la que se haya hecho cargo el intermediario o representante.

Artículo 7

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 2848/89.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

⁽²⁾ DO n° L 310 de 14. 12. 1993, p. 4.

*ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I —
ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I — LIITE I — BILAGA I*

Precios de venta expresados en ecus por tonelada — Salgspriser i ecu/ton — Verkaufspreise, ausgedrückt in ECU/Tonne — Τιμές πώλησεως εκφραζόμενες σε Ecu ανά τόνο — Selling prices expressed in ecus per tonne — Prix de vente exprimés en écus par tonne — Prezzi di vendita espressi in ecu per tonnellata — Verkoopprijzen uitgedrukt in ecu per ton — Preço de venda expresso em ecus por tonelada — Vähimmäishinnat ecuina tonnia kohden ilmaistuna — Minimipriser i ecu per ton

Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέας χωρίς κόκαλα — Boneless beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada — Luuton naudanliha — Benfritt kött

IRELAND	Category C
Striploins	2 500
Rumps	2 000
Insides	2 200
Shins and shanks	1 100
Cube rolls	2 000
Briskets	1 200
Forequarters	1 350
Plate and flank	1 000
Intervention shank	1 100
Intervention thick flank	1 800
Intervention forequarter	1 350
Intervention flank	1 000
Intervention shin	1 100
Intervention brisket	1 200
Intervention shoulder	1 200
Intervention forerib	1 800
Intervention rump	2 000
ITALIA	Categoria A
Filetto	3 100
Rostbeef	2 500

*ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II —
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II — LIITE II — BILAGA II*

**Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser —
Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses
of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli
organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de
intervenção — Interventioelinten osoitteet — Interventionsorganens adresser**

ITALIA : Ente per gli interventi nel mercato agricolo (EIMA)
Via Palestro 81
I-00185 Roma
Tel. 49 49 91
Telex 61 30 03

IRELAND : Department of Agriculture, Food and Forestry
Agriculture House
Kildare Street
Dublin 2
Tel. (01) 678 90 11, ext. 2278 and 3806
Telex 93292 and 93607, telefax (01) 661 62 63, (01) 678 52 14 and (01) 662 01 98

REGLAMENTO (CE) Nº 2272/95 DE LA COMISIÓN

de 27 de septiembre de 1995

por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1574/93⁽²⁾, y, en particular el apartado 3 de su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CE) nº 2208/95 de la Comisión⁽³⁾ fijó los tipos de las restituciones aplicables, a partir del 20 de septiembre de 1995, a los productos mencionados en el Anexo exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado ;

Considerando que de la aplicación de las normas y los criterios a que se hace referencia en el Reglamento (CE) nº 2208/95 a los datos de que la Comisión dispone en la

actualidad se desprende la conveniencia de modificar los tipos de las restituciones vigentes en la actualidad del modo indicado en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones fijados por el Reglamento (CE) nº 2208/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de septiembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 1995.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.⁽²⁾ DO nº L 152 de 24. 6. 1993, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 222 de 20. 9. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de septiembre de 1995, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

(en ECU/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones
0407 00	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos :	
	– De aves de corral :	
0407 00 30	– – Los demás :	
	a) en caso de exportación de ovoalbúmina incluida en el código NC 3502 10	12,50
	b) en caso de exportación de otras mercancías	7,00
0408	Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo :	
	– Yemas de huevo :	
0408 11	– – Secas :	
ex 0408 11 80	– – – Para usos alimenticios : no edulcoradas	45,00
0408 19	– – Las demás :	
	– – – Para usos alimenticios :	
ex 0408 19 81	– – – – Líquidas : no edulcoradas	20,00
ex 0408 19 89	– – – – Congeladas : no edulcoradas	20,00
	– Los demás :	
0408 91	– – Secos :	
ex 0408 91 80	– – – Para usos alimenticios : no edulcorados	32,00
0408 99	– – Los demás :	
ex 0408 99 80	– – – Para usos alimenticios : no edulcorados	8,00

REGLAMENTO (CE) Nº 2273/95 DE LA COMISIÓN

de 27 de septiembre de 1995

por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1863/95⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1502/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la campaña 1995/96 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1817/95⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 establece la percepción de los derechos del Arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento; que, no obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1502/95 establece las disposiciones de aplicación, para la campaña

1995/96, del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización del mercado de valores de referencia mencionado en el Anexo II del Reglamento (CE) nº 1502/95 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia;

Considerando que la aplicación del Reglamento (CE) nº 1502/95 conduce a fijar los derechos de importación conforme al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el Anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de septiembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 179 de 29. 7. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 175 de 27. 7. 1995, p. 23.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en ecus/t) ⁽¹⁾	Derecho de importación por vía marítima para productos procedentes de otros puertos ⁽²⁾ en ecus/t ⁽¹⁾
1001 10 00	Trigo duro ⁽²⁾	10,00	0
1001 90 91	Trigo blando para siembra	12,05	2,05
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽⁴⁾	12,05	2,05
	de calidad media	28,64	18,64
	de calidad baja	34,99	24,99
1002 00 00	Centeno	81,42	71,42
1003 00 10	Cebada para siembra	81,42	71,42
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽⁴⁾	81,42	71,42
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	106,82	96,82
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽⁴⁾	106,82	96,82
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	111,91	101,91

⁽¹⁾ En caso de importación durante el mes siguiente al de establecimiento de los derechos, éstos se ajustarán conforme al párrafo tercero del apartado 1 del artículo 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1502/95.

⁽²⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima indicada en el Anexo I del Reglamento (CE) n° 1502/95 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽³⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1502/95] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽⁴⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1502/95 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 8 ecus/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos (período del 13. 9 al 26. 9. 1995):

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Mid-America	Mid-America
Producto (% proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11 %	SRW2	YC3	HAD2	US barley 2
Cotización (ecus/t)	137,49	138,90	137,62	94,01	180,35 (¹)	85,53 (¹)
Prima Golfo (ecus/t)	—	13,63	8,57	10,83	—	—
Prima Grandes Lagos (ecus/t)	17,41	—	—	—	—	—

(¹) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos : Golfo de México-Rotterdam : 13,57 ecus/t Grandes Lagos/S. Lorenzo-Rotterdam : 27,79 ecus/t.

3. Subvenciones [tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1502/95 : 0,00 ecu/t].

REGLAMENTO (CE) N° 2274/95 DE LA COMISIÓN
de 27 de septiembre de 1995
por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1530/95 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1573/95 de la Comisión, de 30 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1818/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento; que, no obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de compra en intervención válidos para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado o de arroz índica o japónica, y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1418/76, los precios de importación cif se calculan tomando como

base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1573/95 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1418/76 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz;

Considerando que los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permantecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización de la referencia mencionada en el Anexo I del Reglamento (CE) n° 1573/95 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia;

Considerando que la aplicación del Reglamento (CE) n° 1573/95 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el Anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en el apartado 1 y 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1418/76.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de septiembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 148 de 30. 6. 1995, p. 5.

⁽³⁾ DO n° L 150 de 1. 7. 1995, p. 53.

⁽⁴⁾ DO n° L 175 de 27. 7. 1995, p. 25.

ANEXO I

del Reglamento de la Comisión, de 27 de septiembre de 1995, por el que se fijan los derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Derecho de importación (*)				
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) (1) (2)	ACP Bangladesh (1) (2) (3) (4)	Basmati India (2) Artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1573/95	Basmati Pakistán (2) Artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1573/95	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86 (1)
1006 10 21	(2)	150,76			
1006 10 23	(2)	150,76			
1006 10 25	(2)	150,76			
1006 10 27	(2)	150,76			—
1006 10 92	(2)	150,76			
1006 10 94	(2)	150,76			
1006 10 96	(2)	150,76			
1006 10 98	(2)	150,76			—
1006 20 11	309,22	150,27			
1006 20 13	309,22	150,27			
1006 20 15	309,22	150,27			
1006 20 17	371,87	181,59	121,87	321,87	—
1006 20 92	309,22	150,27			
1006 20 94	309,22	150,27			
1006 20 96	309,22	150,27			
1006 20 98	371,87	181,59	121,87	321,87	—
1006 30 21	583,50	276,84			
1006 30 23	583,50	276,84			
1006 30 25	583,50	276,84			
1006 30 27	(2)	290,59			—
1006 30 42	583,50	276,84			
1006 30 44	583,50	276,84			
1006 30 46	583,50	276,84			
1006 30 48	(2)	290,59			—
1006 30 61	583,50	276,84			
1006 30 63	583,50	276,84			
1006 30 65	583,50	276,84			
1006 30 67	(2)	290,59			—
1006 30 92	583,50	276,84			
1006 30 94	583,50	276,84			
1006 30 96	583,50	276,84			
1006 30 98	(2)	290,59			—
1006 40 00	(2)	90,38			

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo (DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85), modificado.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(3) El derecho por la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(4) El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 del Consejo (DO nº L 337 de 4. 12. 1990, p. 1) y (CEE) nº 862/91 de la Comisión (DO nº L 88 de 9. 4. 1991, p. 7).

- (⁵) Únicamente para las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad Basmati, con arreglo al régimen establecido en el Reglamento (CEE) n° 3877/86 del Consejo (DO n° L 361 de 20. 12. 1986, p. 1), modificado.
- (⁶) La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO n° L 263 de 19. 9. 1991, p. 1) modificada.
- (⁷) El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India e importado fuera del régimen establecido en el Reglamento (CEE) n° 3877/86 será objeto de una reducción de 250 ecus/t [artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1573/95].
- (⁸) El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de Pakistán e importado fuera del régimen establecido en Reglamento (CEE) n° 3877/86 será objeto de una reducción de 50 ecus/t [artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1573/95].
- (⁹) Derecho de aduana fijado en el Arancel aduanero común.

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (ecus/t) (¹)	(²)	371,87	(²)	309,22	583,50	(²)
2. Elementos de cálculo :						
a) Precio cif Arag (\$/t)	—	340,63	400,47	422,49	411,42	—
b) Precio fob (\$/t)	—	—	—	397,49	381,42	—
c) Fletes marítimos (\$/t)	—	—	—	25	30	—
d) Fuente	—	USDA	USDA	Operadores	Operadores	—

(¹) En caso de importación durante el mes siguiente al de su fijación, los importes de los derechos de importación se ajustarán con arreglo al párrafo cuarto del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1573/95.

(²) Derecho de aduana fijado en el Arancel aduanera común.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de septiembre de 1995

relativa a la contribución de la Comunidad en 1995 a la financiación de programas de lucha contra los organismos nocivos para los vegetales y productos vegetales en favor de los departamentos franceses de Ultramar

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(95/382/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el primer párrafo del apartado 3 de su artículo 11,

Considerando que la Decisión 93/522/CEE de la Comisión⁽³⁾ define las medidas que pueden optar a la financiación comunitaria de los programas de lucha contra los organismos nocivos para los vegetales y productos vegetales en los departamentos franceses de Ultramar, las Azores y Madeira;

Considerando que las condiciones específicas de la producción agrícola en los departamentos franceses de Ultramar requieren especial atención, y que deben tomarse o reforzarse medidas en el sector de la producción vegetal, concretamente el sector fitosanitario, de estos departamentos;

Considerando el coste especialmente elevado de estas medidas que deben tomarse en el sector fitosanitario;

Considerando que las autoridades francesas competentes presentaron el programa de estas medidas a la Comisión;

que este programa precisa en particular los objetivos que deben alcanzarse, las acciones que deben llevarse a cabo, su duración y su coste, para que la Comunidad contribuya, llegado el caso, a su financiación;

Considerando que la participación financiera de la Comunidad puede cubrir hasta el 60 % de los gastos subvencionables y que esta participación financiera no incluye la protección de los plátanos;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobada la contribución financiera de la Comunidad al programa oficial de lucha contra los organismos nocivos para los vegetales y productos vegetales en los departamentos franceses de Ultramar, presentado por Francia para 1995.

Artículo 2

El programa oficial comprende cuatro subprogramas:

1) un subprograma elaborado por el departamento de Guadalupe que contiene cinco acciones:

— refuerzo de las actividades de la FDGDCEC (Federación departamental de las agrupaciones de defensa contra los enemigos de los cultivos),

⁽¹⁾ DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 251 de 8. 10. 1993, p. 35.

- lucha contra la antracnosis del ñame,
 - investigación sobre la mosca de la fruta,
 - ampliación de una red de observación y alerta agrí-
cola,
 - evaluación del riesgo fitosanitario y aplicación de
un mecanismo de cuarentena floral;
- 2) un subprograma elaborado para el departamento de la
Guyana que contiene cuatro acciones:
- ampliación de la FDGDCEC (Federación departa-
mental de las agrupaciones de defensa contra los
enemigos de los cultivos),
 - refuerzo de las estructuras de análisis y diagnóstico,
 - implantación de una estrategia de «lucha integrada
contra las moscas de la fruta»,
 - estudio de los parásitos del arroz en Guyana;
- 3) un subprograma elaborado para el departamento de la
Reunión que contiene tres acciones:
- creación de una unidad de análisis fitosanitarios,
 - refuerzo de los medios de la FDGDCEC,
 - investigación y lucha contra las moscas de la fruta;
- 4) un subprograma elaborado para el departamento de
Martinica que contiene tres acciones:
- puesta a punto de métodos de detección de orga-
nismos nocivos,
 - desarrollo de la lucha integrada en los cultivos de
huerta,
 - refuerzo de los medios de las agrupaciones comu-
nales de defensa contra los enemigos de los
cultivos (FDGDCEC).

Artículo 3

La contribución comunitaria a la financiación del
programa se limitará en 1995 a 950 000 ecus para los
gastos correspondientes a las medidas subvencionables
definidas en la Decisión 93/522/CEE, frente a un gasto
total de 1 674 855 ecus (sin IVA).

El plan financiero del programa, que incluye el coste y su
financiación, figura en el Anexo I de la presente Decisión.
En caso de que el gasto total subvencionable correspon-
diente a 1995, presentado por Francia, fuere inferior a la
cantidad prevista de 1 674 855 ecus, la contribución
comunitaria se reducirá de forma proporcional.

El reembolso comunitario se efectuará hasta el límite del
importe indicado en el párrafo primero al tipo contable
del ecu en vigor el 1 de junio de 1995, es decir, 1 ecu =
6,56833 francos franceses.

Artículo 4

Se abonará a Francia un anticipo de 190 000 ecus.

Artículo 5

La ayuda comunitaria tendrá por objeto los gastos ocasio-
nados por las medidas subvencionables correspondientes a
las operaciones incluidas en el presente programa, que en
Francia habrá sido objeto de disposiciones para las que se
habrán comprometido los medios financieros necesarios
entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1995. La
fecha límite para liquidar los pagos correspondientes a
estas operaciones queda establecida en el 30 de
septiembre de 1996, so pena de perder los derechos a la
financiación comunitaria en caso de retraso injustificado.

Artículo 6

En el Anexo II figuran las disposiciones financieras de
aplicación del programa, las disposiciones referentes a la
observancia de las políticas comunitarias y los datos que
Francia debe suministrar a la Comisión.

Artículo 7

Los posibles contratos públicos referentes a las inversiones
objeto de la presente Decisión quedarán sujetos a las
disposiciones del Derecho comunitario y, en particular, a
las Directivas comunitarias relativas a la coordinación de
los procedimientos de licitación de los contratos públicos
de obras y suministros, así como a las de los artículos 30,
52 y 59 del Tratado.

Artículo 8

El destinatario de la presente Decisión será la República
Francesa.

Hecho en Bruselas, el 8 de septiembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

CUADRO FINANCIERO PARA 1995

(en ecus) (1)

	Gastos subvencionables		
	CE	Nacional	Total
Guadalupe	230 287	191 986	421 873
Martinica	254 859	186 653	441 512
Guyana	102 218	74 387	176 605
Reunión	362 636	272 229	634 865
Total	950 000	724 855	1 674 855

(1) Tipo del ecu: 1 ecu = 6,56833 francos franceses (1 de junio de 1995).

ANEXO II

I. DISPOSICIONES DE APLICACIÓN DEL PROGRAMA

A. Disposiciones financieras de aplicación

1. La intención de la Comisión es crear una verdadera colaboración con las autoridades responsables de la aplicación del programa. De acuerdo con éste, estas autoridades son las que se indican a continuación.

Compromisos y pagos

2. Francia se comprometerá a garantizar que todos los organismos públicos o privados implicados en la gestión y la realización de las operaciones cofinanciadas por la Comunidad conserven una codificación contable adecuada de todas las transacciones correspondientes, lo que facilitará la comprobación de los gastos a la Comunidad y a las autoridades nacionales de control.
3. El compromiso presupuestario inicial se basará en un plan financiero indicativo y se realizará por un año.
4. El compromiso tendrá lugar cuando la Comisión adopte la decisión en la que se apruebe la forma de intervención, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 16 *bis* de la Directiva 77/93/CEE del Consejo (¹).
5. Una vez comprometido, se abonará un primer anticipo de 190 000 ecus.
6. El saldo del compromiso se abonará en dos pagos idénticos de 380 000 ecus cada uno. La primera parte del saldo se abonará tras haberse presentado a la Comisión el primer informe de actividad provisional y después de que aquélla lo haya aceptado. La segunda y última parte del saldo se abonará previa presentación a la Comisión del conjunto de los gastos efectuados y después de que aquélla haya dado su aceptación.

Autoridades responsables de la ejecución del programa

— Administración central :

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación
Dirección General de Alimentación
Subdirección de Protección de los Vegetales
175, rue du Chevaleret
75646 PARIS CEDEX 13

— Administraciones locales :

— Guadalupe :

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación
Dirección de Agricultura y Bosques
Jardin Botanique
97109 BASSE-TERRE CEDEX

— Martinica :

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación
Dirección de Agricultura y Bosques
Jardin Desclieux
BP 642
97262 FORT-DE-FRANCE CEDEX

— Guyana :

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación
Dirección de Agricultura y Bosques
Cité Rebard
Route de Baduel
BP 746
97305 CAYENNE CEDEX

— Reunión :

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación
Dirección de Agricultura y Bosques
Parc de la Providence
97489 SAINT-DENIS DE LA RÉUNION

(¹) DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

7. Los gastos reales efectuados se presentarán a la Comisión desglosados por tipo de acción o subprograma, para así demostrar la correspondencia entre el plan financiero indicativo y los gastos realmente efectuados. Si Francia tuviera una contabilidad informatizada adecuada, ésta será aceptable.
8. Todos los pagos de la ayuda concedida por la Comunidad en el marco de la presente Decisión serán abonados a la autoridad designada por Francia, que será asimismo responsable del reembolso a la Comunidad de todo importe excedente.
9. Todos los compromisos y pagos se efectuarán en ecus.

Los planes financieros de los marcos comunitarios de apoyo y los importes de la intervención comunitaria se expresarán en ecus al tipo fijado en la presente Decisión. Los pagos se abonarán en la cuenta siguiente :

Ministerio del Presupuesto
Dirección de Contabilidad Pública
Agencia Contable Central del Tesoro
139, rue de Bercy
75572 PARIS CEDEX 12
Nº 47598

Control financiero

10. La Comisión o el Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas podrán realizar controles a solicitud de estas últimas. Francia y la Comisión intercambiarán inmediatamente toda información pertinente sobre los resultados.
11. Durante un período de tres años después del último pago correspondiente a la forma de ayuda, la autoridad responsable de la ejecución pondrá a disposición de la Comisión todos los documentos probatorios referentes a los gastos efectuados para la acción.
12. Cuando presente solicitudes de pago, Francia pondrá a disposición de la Comisión todos los informes oficiales adecuados referentes al control de esta forma de acción.

Reducción, suspensión y supresión de la ayuda

13. Francia declara que la financiación comunitaria se utilizará para los fines previstos. Si la realización de una acción o de una medida no pareciera justificar más que una parte de la ayuda financiera que le haya sido concedida, la Comisión recuperará inmediatamente el importe debido. En caso de litigio, la Comisión procederá a examinar adecuadamente el caso, pidiéndole en particular a Francia o a las demás autoridades por ella designadas para la ejecución de la acción que presenten sus observaciones en el plazo de dos meses.
14. Tras este examen, la Comisión podrá reducir o suspender la ayuda para la acción o la medida correspondiente, si el examen confirmara la existencia de una irregularidad y, en particular, de una modificación importante que afectara a la naturaleza o a las condiciones de ejecución de la acción o de la medida para la que no se hubiera solicitado la aprobación de la Comisión.

Recuperación de las sumas indebidamente pagadas

15. Toda suma que dé lugar a recuperación deberá ser devuelta a la Comunidad por la autoridad designada en el punto 8. Las sumas no devueltas podrán incrementarse con intereses de demora. Si por una u otra razón la autoridad designada en el punto 8 no reembolsara a la Comunidad la suma indebidamente pagada, Francia devolverá este importe a la Comisión.

Prevención y detección de irregularidades

16. Los participantes en el programa se atenderán a un código de conducta establecido por Francia, con el fin de garantizar la detección de cualquier irregularidad en la forma de ayuda. Francia velará en particular por lo siguiente :
 - por que se tomen las medidas adecuadas,
 - por que se recupere, en su caso, todo importe indebidamente pagado a causa de una irregularidad,
 - por que se tomen medidas para impedir irregularidades.

B. Seguimiento y evaluación

I. Comité de seguimiento

1. Creación

Independientemente de la financiación de la presente acción, se creará un Comité de seguimiento del programa, compuesto por representantes de Francia y de la Comisión, que tendrá como cometido hacer regularmente el balance de la ejecución del programa y, en su caso, decidir las necesarias adaptaciones.

2. El Comité de seguimiento elaborará su reglamento interno a más tardar un mes después de la notificación de la presente Decisión a Francia.

3. Competencias del Comité de seguimiento

Serán las siguientes :

- será responsable en general de la correcta evolución del programa para lograr los objetivos fijados. El Comité tendrá competencia en lo referente a las medidas del programa y dentro de los límites de la ayuda comunitaria concedida. Velará en particular por la observancia de las disposiciones reglamentarias, incluidas las relativas a la subvencionabilidad de las operaciones y proyectos ;
- a partir de la información referente a la selección de los proyectos ya aprobados y efectuados, tomará una postura sobre la aplicación de los criterios de selección definidos en el programa ;
- propondrá toda medida necesaria para acelerar la ejecución del programa, en caso de que se produzcan retrasos debidos a los resultados periódicos suministrados por los indicadores de seguimiento y las evaluaciones intermedias ;
- podrá proceder, de acuerdo con el representante o representantes de la Comisión, a adaptar los planes de financiación dentro de los límites del 15 % de la contribución comunitaria a un subprograma o una medida para la totalidad del período y del 20 % para el ejercicio anual, a condición de que no se sobrepase el importe global establecido en el programa. No obstante, deberá velar por que los objetivos principales del programa no se vean comprometidos ;
- emitirá su dictamen sobre las adaptaciones propuestas a la Comisión ;
- emitirá un dictamen sobre los proyectos de asistencia técnica contemplados en el programa ;
- emitirá su dictamen sobre los proyectos del informe anual de ejecución ;
- informará regularmente al Comité fitosanitario permanente del avance de las obras y del estado de los gastos, al menos dos veces al año.

II. Seguimiento y evaluación del programa durante su realización (seguimiento y evaluación continuos)

1. El organismo nacional responsable de la realización se encargará de llevar a cabo el seguimiento y la evaluación continuos del programa.
2. Por seguimiento continuo se entenderá un sistema de información sobre el estado de avance de la realización del programa. El seguimiento continuo tendrá por objeto las medidas incluidas en el programa y utilizará por objeto las medidas incluidas en el programa y utilizará los indicadores financieros y físicos que se hayan estructurado de modo que permitan evaluar hasta qué punto los gastos dedicados a cada medida corresponden a indicadores físicos definidos previamente que indiquen el grado de realización de la medida.
3. La evaluación continua del programa incluirá un análisis de los resultados cuantitativos de la realización a partir de consideraciones operativas, jurídicas y de procedimiento. El objetivo es garantizar la conformidad entre las medidas y los objetivos del programa.

Informe de ejecución y selección del programa

4. Francia comunicará a la Comisión, a más tardar un mes después de la aprobación del programa, el nombre de la autoridad responsable de la elaboración y la presentación del informe de ejecución anual.

El informe final contendrá un balance preciso del conjunto del programa (grado de realización de los objetivos físicos y cuantitativos y progresos logrados) junto con un balance y una evaluación de las repercusiones fitosanitarias económicas inmediatas.

Este informe final sobre el programa que nos ocupa será presentado a la Comisión y al Comité fitosanitario permanente por la autoridad competente a más tardar el 31 de diciembre de 1996.

5. Conjuntamente con Francia, la Comisión podrá acudir a un evaluador independiente. Éste, basándose en el seguimiento continuo, podrá proceder a la evaluación continua definida en el anterior punto 3. En particular, podrá presentar propuestas de adaptación de los subprogramas o las medidas, de modificación de los criterios de selección de los proyectos, etc., teniendo en cuenta los problemas encontrados durante la ejecución. Basándose en el seguimiento de la gestión, emitirá un dictamen sobre las medidas administrativas que deban tomarse.

C. Información y publicidad

En el marco de la presente acción, el organismo designado como responsable de la ejecución de esta forma de intervención velará porque de ésta se haga una publicidad adecuada.

Tendrá como objetivo, en particular, lo siguiente :

- sensibilizar a los potenciales beneficiarios y a las organizaciones profesionales acerca de las posibilidades ofrecidas por el programa ;
- informar a la opinión pública del papel desempeñado por la Comunidad en relación con el programa.

Francia y el organismo responsable de la ejecución consultarán a la Comisión acerca de las iniciativas previstas en este ámbito, con la posibilidad de recurrir al procedimiento del Comité de seguimiento. Comunicarán regularmente a la Comisión las medidas de información y publicidad que hayan tomado, bien en un informe final, o bien a través del Comité de seguimiento.

Se respetarán las disposiciones jurídicas nacionales en materia de confidencialidad de la información.

II. OBSERVANCIA DE LAS POLÍTICAS COMUNITARIAS

Deberán respetarse en este ámbito las políticas comunitarias.

El programa se ejecutará respetando las disposiciones en materia de coordinación y de observancia de las políticas comunitarias. A este respecto, Francia deberá facilitar la siguiente información :

1. Otorgamiento de contratos públicos

Deberá cumplimentarse el cuestionario de contratos públicos ⁽¹⁾ cuando se trate de los contratos siguientes :

- contratos públicos superiores a los umbrales fijados por las Directivas de obras y suministros, otorgados por la autoridad adjudicadora en el sentido de las citadas Directivas, a los que no se apliquen las exenciones en ellas previstas ;
- contratos públicos inferiores a los umbrales, cuando constituyan lotes de una obra o suministros homogéneos de un valor superior al umbral. Por obra se entenderá el resultado de un conjunto de trabajos de construcción o de ingeniería destinado a cumplir por sí mismo una función económica o técnica.

Los umbrales serán los que estén en vigor en la fecha de publicación de la presente Decisión.

2. Protección del medio ambiente

a) Información general

- descripción de los principales elementos y problemas del medio ambiente en la región de que se trate, con una descripción de las zonas importantes para la conservación (zonas sensibles) ;
- descripción general de las repercusiones importantes, tanto positivas como negativas, que puede tener el programa en el medio ambiente como consecuencia de las inversiones previstas ;
- descripción de las medidas previstas para evitar, reducir o compensar los posibles efectos negativos importantes en el medio ambiente ;
- resumen de los resultados de las consultas de las autoridades responsables de medio ambiente (dictamen del Ministerio de Medio Ambiente o su equivalente) y, si fuera el caso, de las consultas del público interesado.

b) Descripción de las medidas previstas

En lo que respecta a las medidas del programa que podrían tener importantes efectos negativos en el medio ambiente :

- los procedimientos que se aplicarán para evaluar proyectos individuales durante la ejecución del programa ;
- los mecanismos previstos para controlar los efectos sobre el medio ambiente durante la ejecución del programa, para evaluar los resultados y eliminar, reducir o compensar los efectos negativos.

⁽¹⁾ Comunicación C(88) 2510 de la Comisión a los Estados miembros, referente al control del respeto de las normas sobre contratos públicos en los proyectos y programas financiados por los Fondos estructurales e instrumentos financieros (DO nº C 22 de 28. 1. 1989, p. 3).

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de septiembre de 1995

relativa a la contribución de la Comunidad a la financiación de un programa de lucha contra los organismos nocivos para los vegetales y productos vegetales de Madeira en 1995

(El texto en lengua portuguesa es el único auténtico)

(95/383/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1974/93 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 33,

Considerando que en la Decisión 93/522/CEE de la Comisión⁽³⁾ se determinan las medidas que puede subvencionar la Comunidad dentro de los programas de lucha contra los organismos nocivos para las plantas y los productos vegetales de los departamentos franceses de Ultramar, en las Azores y Madeira;

Considerando que las características específicas de la producción agraria de Madeira exigen una atención especial y que es por lo tanto necesario adoptar o reforzar ciertas medidas del sector de la producción vegetal -especialmente el fitosanitario- de la citada región;

Considerando el coste especialmente elevado de las medidas fitosanitarias que está previsto adoptar o reforzar;

Considerando que, con vistas a la posible contribución de la Comunidad a la financiación de las citadas medidas, las autoridades competentes portuguesas han presentado a la Comisión un programa en el que se precisan los objetivos perseguidos y las medidas que van a aplicarse, así como su duración y coste;

Considerando que la participación financiera de la Comunidad podrá cubrir hasta el 75 % de los gastos subvencionables, aunque en ella no se incluirán las medidas de protección de los plátanos;

Considerando que los datos técnicos aportados por Portugal han permitido al Comité fitosanitario permanente realizar un correcto análisis técnico global de la situación;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobada la contribución financiera de la Comunidad al programa oficial de lucha contra los organismos nocivos para los vegetales y productos vegetales de la isla de Madeira presentado por las autoridades portuguesas competentes para 1995.

Artículo 2

El programa oficial incluye tres subprogramas:

- 1) un subprograma de lucha autocida contra la mosca de la fruta (*Ceratitis capitata* Wied);
- 2) un subprograma de lucha contra la mosca blanca de los cítricos (*Aleurothrixus floccosus* Maskell);
- 3) un subprograma de lucha contra *Trialeurodes vaporarum* Westwood.

Artículo 3

La contribución comunitaria a la financiación del programa se limitará al 75 % como máximo de los gastos correspondientes a las medidas subvencionables definidas en la Decisión 93/522/CEE, quedando fijada para 1995 en 900 000 ecus, sobre un coste total de 1 200 000 ecus (sin IVA).

En el Anexo I de la presente Decisión se recoge el plan de financiación del programa, con su coste y modo de financiación. En caso de que los gastos subvencionables totales presentados por Portugal para 1995 sean inferiores al importe previsto de 1 200 000 ecus, la contribución comunitaria se reducirá proporcionalmente.

El reembolso efectuado por la Comunidad se efectuará dentro del límite mencionado en el párrafo primero, y se calculará con el tipo contable del ecu vigente el 1 de junio de 1995, es decir, 1 ecu = 196,159 escudos portugueses.

Artículo 4

Se abonará a Portugal un anticipo de 180 000 ecus.

⁽¹⁾ DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 180 de 23. 7. 1993, p. 26.⁽³⁾ DO n° L 251 de 8. 10. 1993, p. 35.

Artículo 5

La ayuda comunitaria se destinará a los gastos de las medidas subvencionables relacionadas con las operaciones inscritas en el presente programa que hayan sido objeto en Portugal de disposiciones para las que se habrán comprometido específicamente los medios financieros necesarios entre el 1 de agosto y el 31 de diciembre de 1995 a más tardar. Portugal, so pena de perder los derechos a la financiación comunitaria, deberá cerrar los pagos imputables a dichas operaciones a más tardar el 31 de diciembre de 1995.

Artículo 6

En el Anexo II se recogen las disposiciones de aplicación financieras del programa, las relativas al cumplimiento de las políticas comunitarias y las que regulan la información que debe suministrar Portugal.

Artículo 7

Los eventuales contratos públicos para las inversiones que constituyen el objeto de la presente Decisión deberán

celebrarse de conformidad con el Derecho comunitario y, en particular, con las Directivas comunitarias que regulan la coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras y suministros, así como con los artículos 30, 52 y 59 del Tratado CE.

Artículo 8

El destinatario de la presente Decisión será la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 8 de septiembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

CUADRO DE FINANCIACIÓN PARA 1995

(en ecus) (1)

	Gastos subvencionables en 1995		
	CE	Madeira	Total
<i>Ceratitis capitata</i>	858 382	286 127	1 144 509
<i>Aleurothrixus floccosus</i>	18 917	6 306	25 223
<i>Trialeurodes vaporarium</i>	22 701	7 567	30 268
Total	900 000	300 000	1 200 000

(1) Tipo del ecu : 196,159 escudos portugueses (1 de junio de 1995).

ANEXO II

I. DISPOSICIONES DE APLICACIÓN DEL PROGRAMA

A. Disposiciones de aplicación financieras

1. El propósito de la Comisión es establecer una auténtica colaboración con las autoridades responsables de la ejecución del programa. Según lo establecido en este programa, dichas autoridades son las que se indican más adelante.

Compromisos y pagos

2. Portugal se comprometerá a garantizar que todos los organismos públicos o privados que participen en la gestión y ejecución de las medidas cofinanciadas por la Comunidad conserven una codificación contable adecuada de todas las transacciones realizadas, lo que facilitará a la Comunidad y a las autoridades nacionales de control las comprobaciones referentes a los gastos.
3. El compromiso presupuestario inicial se enmarcará en un plan de financiación indicativo; este compromiso tendrá una duración de cinco meses.
4. El compromiso se contraerá cuando el Comité fitosanitario permanente adopte por el procedimiento del artículo 16 *bis* de la Directiva 77/93/CBE del Consejo (1) la decisión por la que se apruebe la forma de intervención.
5. Una vez contraído el compromiso, podrá pagarse un primer anticipo de 180 000 ecus.
6. El saldo del compromiso se abonará mediante dos pagos de 360 000 ecus. La primera parte del saldo se hará efectiva tras la presentación a la Comisión de un informe de actividad intermedio. La segunda y última parte del saldo se hará efectiva una vez presentados a la Comisión el conjunto de los gastos efectuados y previa aceptación de dichos gastos por la Comisión.

Autoridades responsables de la ejecución del programa

— Administración central :

Instituto de Protecção da Produção
Agro-Alimentar (IPPAA)
Centro Nacional de Protecção da Produção Agrícola (CNPPA)
Quinta do Marquês
P-2580 Oeiras

— Administración local :

Região Autónoma da Madeira
Secretaria Regional da Agricultura, Florestas e Pescas
Direcção Regional da Agricultura
Av. Arriaga, 21 A
Edifício Golden Gate, 4º piso
P-9000 Funchal

7. Los gastos reales efectuados se presentarán a la Comisión, desglosados por tipos de medidas o subprogramas, de forma que quede demostrada la relación entre el plan de financiación indicativo y los gastos realmente desembolsados. Se admitirá una contabilidad informatizada apropiada si Portugal dispusiera de ella.
8. Todos los pagos de la ayuda concedida por la Comunidad con arreglo a la presente Decisión se harán efectivos a la autoridad designada por Portugal, la cual será asimismo responsable del reembolso a la Comunidad de todo importe excedente.
9. Todos los compromisos y pagos se efectuarán en ecus.

Los planes de financiación de los marcos comunitarios de apoyo y los importes de la intervención comunitaria se expresarán en ecus al tipo fijado por la presente Decisión. Los pagos se ingresarán en la cuenta siguiente :

Banco de Fomento Exterior
Nº de conta 70/30/005156/0
NIB 000900700000005156002
Titular : Governo da Região Autónoma da Madeira
Endereço : Av. de Zarco
P-9000 Funchal

(1) DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

Control financiero

10. La Comisión o el Tribunal de Cuentas podrán efectuar controles si así lo pidieran. Portugal y la Comisión se intercambiarán inmediatamente toda la información que sea pertinente en torno a los resultados de dichos controles.
11. Durante los tres años siguientes al último pago de la ayuda comunitaria, la autoridad responsable de la ejecución pondrá a disposición de la Comisión todas las justificantes de los gastos efectuados para la operación.
12. Cuando presente solicitudes de pago, Portugal pondrá a disposición de la Comisión cuantos informes oficiales se relacionen con el control de las medidas de que se trate.

Reducción, suspensión y supresión de la ayuda

13. Portugal y los beneficiarios de la ayuda deberán declarar que la financiación comunitaria se destina a los fines previstos. Cuando la realización de una operación o medida sólo parezca justificar una parte de la ayuda financiera que la haya sido asignada, la Comisión recuperará inmediatamente el importe debido. En caso de litigio, la Comisión procederá al oportuno examen del caso en el marco de la cooperación, solicitando a tal fin a Portugal o a las autoridades designadas por dicho Estado miembro para la ejecución de la operación que presenten sus observaciones en un plazo de dos meses.
14. La Comisión podrá reducir o suspender la ayuda destinada a la operación o medida de que se trate cuando dicho examen confirme la existencia de alguna irregularidad y, en particular, alguna modificación importante que, afectando a la naturaleza o a las condiciones de ejecución de la operación o medida, no se haya comunicado a la Comisión para su aprobación.

Devolución de los importes indebidamente percibidos

15. Todo importe que sea objeto de una demanda de devolución deberá ser reembolsado a la Comunidad por la autoridad a la que hace referencia el punto 8. A los importes no reembolsados se les podrán aplicar intereses de demora. Si, por una u otra razón, la autoridad designada en el punto 8 no reembolsare a la Comunidad el importe indebidamente percibido, será el Estado miembro quien lo entregue a la Comisión.

Prevención y detección de irregularidades

16. Los beneficiarios se ajustarán a un código de conducta establecido por Portugal con el fin de garantizar la detección de posibles irregularidades en el empleo de la ayuda. Portugal velará, en particular, por que:
 - se emprenda una actuación adecuada,
 - se recupere, en su caso, todo importe indebidamente pagado como consecuencia de una irregularidad,
 - se emprendan acciones destinadas a impedir las irregularidades.

B. Seguimiento y evaluación**I. Comité de seguimiento****1. Creación**

Portugal y la Comisión crearán conjuntamente un comité de seguimiento del programa, que tendrá por objeto hacer periódicamente el balance de ejecución del programa y proponer, en su caso, la introducción de las adaptaciones que sean necesarias.

2. La composición y el funcionamiento del comité de seguimiento, así como la periodicidad de sus reuniones, se determinarán a más tardar dos semanas después de la notificación de la presente Decisión a Portugal.

3. Competencias del comité de seguimiento

El comité:

- tendrá como responsabilidad general garantizar el correcto desarrollo del programa para alcanzar los objetivos fijados. El comité ejercerá sus competencias sobre las medidas incluidas en el programa, dentro de los límites de la ayuda aportada por la Comunidad. El comité velará con especial ahínco por el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, incluidas las referentes a la subvencionabilidad de las operaciones y proyectos;
- juzgará a partir de la información acerca de la admisión de los proyectos ya aprobados y efectuados que se le facilite, sobre la aplicación de los criterios de selección establecidos en el programa;
- propondrá cuantas medidas sean necesarias para acelerar la ejecución del programa cuando los resultados periódicos de los indicadores de seguimiento y las evaluaciones intermedias pongan de manifiesto la existencia de retrasos;

- podrá proceder, de acuerdo con el representante o los representantes de la Comisión, a la adaptación de los planes de financiación, siempre que ello no afecte a más del 15 % de la contribución comunitaria a un subprograma o medida en la totalidad del período, o a más del 20 % en un ejercicio anual, y no se supere el importe global previsto en el programa. Se deberá velar asimismo por la integridad de los principales objetivos de éste;
- dará su parecer sobre las adaptaciones propuestas a la Comisión;
- emitirá un dictamen sobre los proyectos de asistencia técnica previstos en el programa;
- dará su opinión sobre los proyectos de informe final de ejecución;
- informará regularmente (al menos dos veces durante el período considerado) al Comité fitosanitario permanente sobre la marcha de los trabajos y el estado de los gastos.

II. Seguimiento y evaluación del programa operativo durante su ejecución (seguimiento y evaluación continuos)

1. El organismo nacional responsable de la ejecución se encargará del seguimiento y la evaluación continuos del programa.
2. Por seguimiento continuo se entenderá un sistema de información permanente sobre el estado de ejecución del programa. El seguimiento permanente, que tendrá por objeto las medidas enmarcadas en el programa, se servirá de unos indicadores financieros y físicos estructurados de forma que pueda apreciarse la correspondencia entre los gastos consagrados a cada medida y una serie de indicadores físicos, previamente definidos, que indiquen el grado de realización de la medida.
3. La evaluación continua del programa, por su parte, supondrá un análisis de los resultados cuantitativos de la ejecución basado en consideraciones funcionales, jurídicas y de procedimiento. Su objetivo será garantizar la conformidad de las medidas con los objetivos del programa.

Informes de ejecución y análisis de los programas operativos

4. Un mes después de la adopción del programa, Portugal comunicará a la Comisión el nombre de la autoridad responsable de la elaboración y presentación del informe final de ejecución.

La autoridad competente presentará a la Comisión y al Comité fitosanitario permanente, el informe final relativo al presente programa a más tardar el 31 de marzo de 1996.

5. Portugal y la Comisión podrán recurrir conjuntamente a los servicios de un evaluador independiente que, basándose en los resultados del seguimiento, podrá proceder, en caso necesario, a la evaluación continua definida en el punto 3. En particular, el evaluador podrá presentar propuestas para la adaptación de los subprogramas o medidas, la modificación de los criterios de selección de los proyectos etc., en función de los problemas surgidos durante la ejecución. Asimismo, basándose en el seguimiento de la gestión, emitirá un dictamen sobre las medidas administrativas que deban adoptarse.

III. Evaluación a posteriori de los efectos fitosanitarios y económicos

El informe final contendrá un balance preciso del conjunto del programa (nivel de realización de los objetivos físicos y cualitativos y avances conseguidos) y una evaluación de los efectos fitosanitarios y económicos inmediatos.

C. Información y publicidad

El organismo al que se designe responsable de la ejecución de esta forma de intervención velará por que ésta sea objeto de una publicidad adecuada.

En particular, se esforzará por:

- sensibilizar a los posibles beneficiarios y a las organizaciones profesionales sobre las posibilidades ofrecidas por la operación;
- sensibilizar a la opinión pública sobre el papel desempeñado en aquélla por la Comunidad.

Portugal y el organismo responsable de la ejecución consultarán a la Comisión, eventualmente a través del comité de seguimiento, sobre las iniciativas que se proyecten en este campo. Asimismo, mediante un informe final o por medio de dicho comité, comunicarán regularmente a la Comisión las medidas de información y de publicidad que hayan sido adoptadas.

Se respetarán las disposiciones legales nacionales en materia de confidencialidad de la información.

II. CUMPLIMIENTO DE LAS POLÍTICAS COMUNITARIAS

Deberán respetarse las políticas comunitarias de este sector.

El programa se ejecutará respetando las disposiciones en materia de coordinación y cumplimiento de las políticas comunitarias. A este respecto, Portugal deberá facilitar la información siguiente :

1. Celebración de contratos públicos

El cuestionario de « contratos públicos »⁽¹⁾ se cumplimentará para los contratos siguientes :

- los contratos públicos superiores a los umbrales fijados en las directivas de « obras » y « suministros » que celebren los poderes adjudicadores de conformidad con dichas directivas y que no se puedan acoger a las exenciones en ellas previstas,
- los contratos públicos inferiores a dichos umbrales, cuando constituyan partes de una obra o de unos suministros homogéneos con un valor superior al umbral. Por « obra » se entenderá el resultado de un conjunto de trabajos de construcción o de ingeniería civil destinado a cumplir por sí mismo una función económica o técnica.

Los umbrales serán los vigentes en la fecha de notificación de la presente Decisión.

2. Protección del medio ambiente

a) Información general

- descripción de las características y principales problemas del medio ambiente en la región de que se trate, indicando, entre otras cosas, las zonas de interés desde el punto de vista de la conservación (zonas sensibles),
- descripción global de los principales efectos positivos y negativos que, como consecuencia de las inversiones proyectadas, pueda tener el programa en el medio ambiente,
- descripción de las medidas previstas para evitar, reducir o compensar los posibles perjuicios al medio ambiente,
- síntesis de los resultados de las consultas a las autoridades responsables del medio ambiente (dic-tamen del Ministerio de Medio Ambiente o su equivalente) y, en caso de realizarse, de las consultas a los particulares afectados.

b) Descripción de las medidas proyectadas

En lo referente a las medidas del programa que puedan tener importantes repercusiones negativas en el medio ambiente, deberán indicarse :

- los procedimientos que se aplicarán para la evaluación de cada uno de los proyectos a lo largo de la ejecución del programa,
- los mecanismos previstos para el control de las consecuencias sobre el medio ambiente durante la ejecución del programa, la evaluación de los resultados y la eliminación, reducción o compensación de las repercusiones negativas.

⁽¹⁾ Comunicación C(88) 2510 de la Comisión a los Estados miembros sobre el control del cumplimiento de las normas sobre contratos públicos (DO n° C 22 de 28. 1. 1989, p. 3).

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de septiembre de 1995

relativa a la ayuda de la Comunidad a la financiación de un programa de lucha contra los organismos nocivos para los vegetales y productos vegetales en las Azores en 1995

(El texto en lengua portuguesa es el único auténtico)

(95/384/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1974/93 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 33,

Considerando que la Decisión 93/522/CEE de la Comisión ⁽³⁾ define las medidas que pueden beneficiarse de la financiación comunitaria dentro de los programas de lucha contra los organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales en los departamentos franceses de Ultramar y en las Azores y Madeira ;

Considerando que la producción agraria en las Azores se desarrolla en condiciones especiales que requieren una especial atención y que es preciso adoptar medidas o reforzar las ya existentes para esta región en el sector de la producción vegetal y, en concreto, en el sector fitosanitario ;

Considerando que el coste de las medidas que es preciso tomar o reforzar en el sector fitosanitario es especialmente alto ;

Considerando que las autoridades competentes de Portugal han presentado el programa de estas medidas a la Comisión ; que este programa precisa, concretamente, los objetivos que deben alcanzarse, las acciones que van a realizarse, así como la duración y el coste de éstas para que la Comunidad contribuya, en su caso, a su financiación ;

Considerando que la participación financiera de la Comunidad puede cubrir hasta el 75 % de los gastos subvencionables, excluidos los correspondientes a la protección del plátano ;

Considerando que los elementos técnicos presentados por Portugal han permitido al Comité fitosanitario perma-

nente efectuar un análisis técnico correcto y global de la situación ;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

Queda aprobada la ayuda financiera de la Comunidad para el programa oficial de lucha contra los organismos nocivos para las plantas y para los productos vegetales en las Azores correspondiente a 1995, presentado por las autoridades competentes portuguesas.

Artículo 2

El programa oficial tendrá por objeto la lucha contra la *Popillia japonica* New. en la isla Terceira, con vistas a evitar su propagación a las demás zonas de la Comunidad y lograr progresivamente su erradicación total en dicha isla.

Artículo 3

La ayuda comunitaria para la financiación del programa queda limitada a un máximo del 75 % de los gastos de las medidas subvencionables definidas en la Decisión 93/522/CEE y, para 1995, queda fijada en 650 000 ecus de un gasto total de 866 667 ecus (IVA excluido).

El plan financiero del programa, en el que se incluye el coste y la financiación correspondiente, consta en el Anexo I de la presente Decisión. En caso de que el gasto total subvencionable de 1995, presentado por Portugal, sea inferior al importe de 866 667 ecus, se reducirá proporcionalmente la ayuda comunitaria.

El reembolso comunitario se efectuará dentro del límite indicado en el párrafo primero y se aplicará el tipo contable del ecu vigente el 1 de junio de 1995, es decir : 1 ecu = 196,159 escudos portugueses.

Artículo 4

Se abonará a Portugal un anticipo de 120 000 ecus.

⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 180 de 23. 7. 1993, p. 26.

⁽³⁾ DO nº L 251 de 8. 10. 1993, p. 35.

Artículo 5

La ayuda comunitaria se aplicará a los gastos correspondientes a las medidas subvencionables relacionadas con las operaciones cubiertas por el presente programa por las que se hayan adoptado disposiciones, en Portugal, por las cuales se hayan asignado específicamente los medios financieros necesarios entre el 1 de agosto y el 31 de diciembre de 1995. Portugal cerrará los pagos relacionados con dichas operaciones a más tardar el 31 de julio de 1996, so pena de perder el derecho a la financiación comunitaria.

Artículo 6

Las disposiciones de aplicación financiera del programa, las relativas al cumplimiento de las políticas comunitarias y la información que debe facilitar Portugal constan en el Anexo II.

Artículo 7

Los contratos públicos correspondientes a las inversiones objeto de la presente Decisión deberán ajustarse al derecho comunitario y, en concreto, a las Directivas comunitarias referentes a la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de obras y suministros y a los artículos 30, 52 y 59 del Tratado CE.

Artículo 8

El destinatario de la presente Decisión será la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 8 de septiembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

CUADRO FINANCIERO DE 1995

(en ecus) (1)

	Gastos subvencionables de 1995		
	CE	Nacional	Total
Distribución por medidas :			
— lucha biológica	573 491	191 164	764 655
— cuarentena	8 909	2 969	11 878
— lucha química	6 500	2 167	8 667
— formación técnica	45 500	15 167	60 667
— gastos de funcionamiento del programa (lucha colectiva)	15 600	5 200	20 800
Total	650 000	216 667	866 667

(1) Tipo del ecu : 1 ecu = 196,159 escudos portugueses (1 de junio de 1995).

ANEXO II

I. DISPOSICIONES DE APLICACIÓN DEL PROGRAMA

A. Disposiciones de aplicación financieras

1. La intención de la Comisión es crear una colaboración real con las autoridades responsables de la aplicación del programa de lucha contra los organismos nocivos para los vegetales y productos vegetales, que cuenta con una ayuda financiera de la Comunidad, denominado en el presente Anexo « Programa ». De conformidad con el programa, las autoridades a que se alude son las que se indican a continuación.

Compromisos y pagos

2. Portugal se compromete a garantizar que todos los organismos públicos o privados que participen en la gestión y aplicación del programa conservarán una codificación contable adecuada de todas las transacciones correspondientes a las medidas cofinanciadas por la Comunidad, facilitando de este modo la comprobación de los gastos por parte de la Comunidad y las autoridades nacionales encargadas del control.
3. El compromiso presupuestario inicial se basará en un plan financiero indicativo y se contraerá por un año.
4. El compromiso tendrá lugar en el momento en que el Comité fitosanitario permanente adopte la Decisión por la que se apruebe la forma de intervención, según el procedimiento establecido en el artículo 16 *bis* de la Directiva 77/93/CEE del Consejo (¹).
5. Una vez efectuado el compromiso se abonará un primer anticipo equivalente de 120 000 ecus.
6. El saldo del compromiso se abonará en dos pagos idénticos de 265 000 ecus cada uno. La primera fracción se abonará previa presentación a la Comisión de un informe de actividades intermedio. La segunda y última se abonará previa presentación a la Comisión de todos los gastos efectuados y previa aceptación de dichos gastos por la Comisión.

Autoridades responsables de la aplicación de los programas

— Administración central :

Instituto de Protecção da Produção Agro-Alimentar (IPPAA)
Centro Nacional de Protecção da Produção Agrícola (CNPPA)
Quinta do Marquês
P-2780 Oeiras

— Administración local :

Região Autónoma dos Açores
Secretaria Regional da Agricultura e Pescas
Direcção Regional do Desenvolvimento Agrário
Vinha Brava
P-9700 Angra do Heroísmo — Ilha Terceira

7. Los gastos reales habidos se presentarán a la Comisión, desglosados por tipos de medidas o subprogramas de manera que queden de manifiesto las relaciones entre el plan financiero indicativo y los gastos realmente efectuados. Si el Estado miembro dispone de una contabilidad informatizada adecuada, se aceptará esta contabilidad.
8. Todos los pagos de la ayuda concedida por la Comunidad al amparo de la presente Decisión se abonarán a la autoridad designada por Portugal, que será asimismo responsable del reembolso a la Comunidad de los importes excedentarios.
9. Todos los compromisos y pagos se efectuarán en ecus. Los planes financieros de los marcos comunitarios de apoyo y los importes de la intervención comunitaria se expresarán en ecus aplicando el tipo fijado en la presente Decisión. Los pagos se efectuarán a la cuenta siguiente :

Banco Comercial dos Açores
Rua da Sé — P-9700 Angra do Heroísmo
N° conta 6/312/3637875
NIB 001200060312363787541
Titular : Direcção Regional do Desenvolvimento Agrário

(¹) DO n° L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

Control financiero

10. La Comisión o el Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas podrán efectuar controles por propia iniciativa. Portugal y la Comisión se intercambiarán inmediatamente cualquier información pertinente sobre los resultados de los controles.
11. Durante un período de tres años a partir del último pago correspondiente a esta forma de asistencia, la autoridad responsable de la aplicación del programa conservará a disposición de la Comisión todos los documentos comprobantes de los gastos efectuados para la realización de las medidas.
12. Cuando presente las solicitudes de pago, Portugal pondrá a disposición de la Comisión todos los informes oficiales pertinentes sobre el control de este tipo de medidas.

Reducción, suspensión y supresión de la ayuda

13. Portugal y los beneficiarios declararán que la financiación comunitaria se utilizará para los fines previstos. En caso de parecer que la realización de una medida o una acción del programa justifica sólo una parte de la ayuda financiera que se le haya asignado, la Comisión procederá a un examen adecuado, dentro de los cauces de la cooperación, solicitando a Portugal o a las demás autoridades designadas por este Estado miembro para que ejecuten las medidas, que le presenten sus observaciones en un plazo de dos meses.
14. Una vez efectuado dicho examen, la Comisión podrá reducir o suspender la ayuda para la acción o medida en cuestión en caso de que se haya confirmado la existencia de una irregularidad y, concretamente, de una modificación importante que afecte a la naturaleza o las condiciones de aplicación de la medida o acción por la cual no se haya solicitado la aprobación de la Comisión.

Reintegro de las cantidades indebidamente percibidas

15. La autoridad designada en el punto 8 deberá reintegrar a la Comunidad cualquier cantidad indebidamente percibida. Las cantidades no reintegradas podrán ser incrementadas con intereses de demora. Si, por cualquier razón, la autoridad designada en el punto 8 no reembolsa dichas cantidades a la Comunidad, será Portugal quien reintegre ese importe a la Comisión.

Prevención y detección de irregularidades

16. Los interlocutores observarán un código de conducta establecido por Portugal para garantizar la detección de cualquier irregularidad en la forma de asistencia. En concreto, Portugal se encargará de que :
 - se emprenda una acción adecuada,
 - en su caso, se recupere cualquier importe pagado indebidamente como consecuencia de una irregularidad,
 - se lleve a cabo una acción para impedir las irregularidades.

B. Seguimiento y evaluación**I. Comité de seguimiento****1. Creación**

Se crea un comité de seguimiento del programa entre Portugal y la Comisión ; el cometido de este comité será actualizar periódicamente el estado de ejecución del programa y, en su caso, proponer las adaptaciones necesarias.

2. La Comisión decidirá la composición, el funcionamiento y la periodicidad de las reuniones del comité de seguimiento a más tardar un mes después de la notificación de la presente Decisión a Portugal.

3. Competencias del comité de seguimiento

El comité :

- tendrá la responsabilidad general de asegurar el desarrollo correcto del programa con el fin de alcanzar los objetivos fijados. Ejercerá su competencia en relación con las medidas del programa y dentro de los límites de la ayuda comunitaria concedida y velará especialmente por el cumplimiento de las disposiciones de la normativa, en concreto en materia de subvencionabilidad de las operaciones y proyectos ;
- basándose en la información sobre la selección de los proyectos ya aprobados y realizados, manifestará su posición respecto a la aplicación de los criterios de selección definidos en el programa ;
- propondrá cualquier medida necesaria para activar la ejecución del programa en caso de que los resultados periódicos de los indicadores de seguimiento y las evaluaciones intermedias pongan de manifiesto un retraso del mismo ;

- podrá proceder, de común acuerdo con el representante o los representantes de la Comisión, a las adaptaciones de los planes de financiación dentro de los límites del 15 % de la ayuda comunitaria para un subprograma o una medida durante la totalidad del período, o del 20 % para el ejercicio anual, siempre que no se sobrepase el importe global previsto en el programa. Será necesario procurar que no se dificulte por este motivo la consecución de los objetivos principales del programa;
- emitirá dictamen acerca de las adaptaciones que se propongan a la Comisión;
- emitirá dictamen acerca de los proyectos de asistencia técnica previstos en el programa;
- emitirá dictamen sobre los proyectos del informe final de ejecución;
- presentará periódicamente, por lo menos dos veces durante el período considerado al Comité fitosanitario permanente, un informe sobre el avance del trabajo y la situación de los gastos.

II. Seguimiento y evaluación del programa durante su aplicación (seguimiento y evaluación continuos)

1. El organismo nacional responsable de la ejecución del programa se encargará de efectuar el seguimiento y la evaluación continuos del programa.
2. Por seguimiento continuo se entenderá un sistema de información sobre el Estado de la realización del programa. El seguimiento continuo se aplicará a las medidas incluidas en el programa y utilizará los indicadores financieros y físicos estructurados de manera que sea posible evaluar la correspondencia de los gastos de cada medida con los indicadores físicos previamente definidos que indiquen el grado de realización de la medida.
3. La evaluación continua del programa incluirá un análisis de los resultados cuantitativos de la aplicación basado en consideraciones operativas, jurídicas y de procedimiento. Su objetivo será garantizar la adecuación de las medidas a los objetivos del programa.

Informe de ejecución y análisis pormenorizado del programa

4. Portugal comunicará a la Comisión, a más tardar un mes después de la adopción del programa, el nombre de la autoridad responsable de la elaboración y presentación del informe final de ejecución.
La autoridad competente presentará el informe final sobre el presente programa a la Comisión y al Comité fitosanitario permanente a más tardar el 31 de octubre de 1996.
5. La Comisión, junto con Portugal, podrá recurrir a un evaluador independiente. Basándose en el seguimiento continuo, éste podrá efectuar la evaluación continua definida en el punto 3 y, en concreto, podrá presentar propuestas de adaptación de los subprogramas o medidas, de modificación de los criterios de selección de los proyectos etc., teniendo en cuenta los problemas que hayan surgido durante la aplicación. Basándose en el seguimiento de la gestión, emitirá un dictamen sobre las medidas administrativas que haya que adoptar.

III. Evaluación a posteriori de los efectos fitosanitarios y económicos

En el informe definitivo incluirá un balance preciso de la totalidad del programa (grado de realización de los objetivos físicos y cualitativos y de los logros alcanzados), y una evaluación de los efectos fitosanitarios y económicos inmediatos.

C. Información y publicidad

Dentro de la presente medida, el organismo designado responsable de la aplicación de esta forma de intervención se encargará de que se dé la publicidad adecuada a la misma.

En concreto deberá:

- sensibilizar a los posibles beneficiarios y a las organizaciones profesionales sobre las posibilidades ofrecidas por la medida,
- sensibilizar a la opinión pública acerca del papel desempeñado por la Comunidad en relación con la medida.

Portugal y el organismo responsable de la aplicación consultarán a la Comisión acerca de las iniciativas previstas al respecto, recurriendo en su caso al mecanismo del comité de seguimiento. Comunicarán periódicamente a la Comisión las medidas de información y de publicidad que se lleven a cabo, bien mediante un informe final o bien a través del comité de seguimiento.

Se respetarán las disposiciones de la normativa nacional en materia de confidencialidad de la información.

II. CUMPLIMIENTO DE LAS POLÍTICAS COMUNITARIAS

Deberán respetarse las políticas comunitarias en la materia. El programa se aplicará en cumplimiento de las disposiciones en materia de coordinación y respetando las políticas comunitarias. A este respecto, Portugal facilitará la información siguiente :

1. Celebración de contratos públicos

Deberá cumplimentarse el cuestionario sobre « contratos públicos »⁽¹⁾ en los casos siguientes :

- contratos públicos superiores a los umbrales fijados por las Directivas sobre suministros y obras, celebrados por los organismos adjudicadores con arreglo a dichas Directivas y no acogidos a las exenciones previstas,
- contratos públicos inferiores a los umbrales en caso de que constituyan lotes homogéneos de obras o suministros cuyo valor sea superior al umbral. Por obra se entenderá el resultado de un conjunto de trabajos de construcción o de ingeniería destinado a cumplir por sí mismo una función económica o técnica.

Los umbrales serán los que estén vigentes en la fecha de notificación de la presente Decisión.

2. Protección del medio ambiente

a) Información general

- descripción de los elementos y problemas principales del medio ambiente en la región correspondiente, incluyendo, entre otras cosas, una descripción de las zonas importantes que haya que proteger (zonas sensibles),
- descripción global de los efectos positivos y negativos importantes en el medio ambiente que pueda tener el programa debido a las inversiones previstas,
- descripción de las medidas previstas para evitar, reducir o compensar efectos nocivos importantes en el medio ambiente,
- síntesis de los resultados de las consultas a las autoridades responsables del medio ambiente (dic-tamen del Ministerio del Medio Ambiente o equivalente) y, en su caso, de las consultas al público interesado.

b) Descripción de las medidas previstas

Respecto a las medidas del programa que podrían tener efectos negativos para el medio ambiente :

- procedimientos que se aplicarán para evaluar los proyectos individuales durante la ejecución de los programas,
- disposiciones previstas para controlar los efectos en el medio ambiente durante la ejecución del programa, para evaluar los resultados y para eliminar, reducir o compensar las consecuencias negativas.

⁽¹⁾ Comunicación C(88) 2510 de la Comisión a los Estados miembros sobre el control del cumplimiento de las normas sobre contratos públicos y programas financiados por los Fondos estructurales y los instrumentos financieros (DO nº C 22 de 28. 1. 1989, p. 3).

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

EL COMITÉ CONJUNTO EEE

DECISIÓN DEL COMITÉ CONJUNTO EEE

N° 27/95

de 19 de mayo de 1995

por la que se modifica el Anexo XIII (Transporte) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ CONJUNTO EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, con las precisiones del Protocolo de Adaptación del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, denominado en adelante « el Acuerdo », y en particular, su artículo 98,

Considerando que el Anexo XIII del Acuerdo quedó modificado por la Decisión n° 21/94 del Comité Conjunto EEE, de 28 de octubre de 1994⁽¹⁾;

Considerando que procede incluir en el Acuerdo el Reglamento (CE) n° 2812/94 de la Comisión, de 18 de noviembre de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1101/89 del Consejo en lo que respecta a las condiciones aplicables a la entrada en servicio de nuevas capacidades en la navegación interior⁽²⁾;

Considerando que procede incluir asimismo en el Acuerdo el Reglamento (CE) n° 3314/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1101/89 relativo al saneamiento estructural de la navegación interior⁽³⁾,

DECIDE:

Artículo 1

Deberá añadirse en el punto 44 [Reglamento (CEE) n° 1101/89 del Consejo] del Anexo XIII del Acuerdo, antes de la adecuación, el siguiente guión:

- « — 394 R 2812 : Reglamento (CE) n° 2812/94 de la Comisión, de 18 de noviembre de 1994 (DO n° L 298 de 19. 11. 1994, p. 22).
- 394 R 3314 : Reglamento (CE) n° 3314/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994 (DO n° L 350 de 31. 12. 1994, p. 8). ».

Artículo 2

Son auténticos los textos del Reglamento (CE) n° 2812/94 de la Comisión y del Reglamento (CE) n° 3314/94 del Consejo en las lenguas islandesa y noruega, los cuales quedan anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO n° L 325 de 17. 12. 1994, p. 73.

⁽²⁾ DO n° L 298 de 19. 11. 1994, p. 22.

⁽³⁾ DO n° L 350 de 31. 12. 1994, p. 8.

Artículo 3

Esta Decisión entrará en vigor el 1 de junio de 1995, a condición de que se hayan transmitido al Comité Conjunto EEE todas las notificaciones previstas en el punto 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

Esta Decisión será publicada en la Sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 1995.

Por el Comité Conjunto EEE

El Presidente

P. BENAVIDES

DECISIÓN DEL COMITÉ CONJUNTO EEE

Nº 28/95

de 19 de mayo de 1995

por la que se modifica el Anexo XIII (Transporte) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ CONJUNTO EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, con las precisiones del Protocolo de Adaptación del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, denominado en adelante « el Acuerdo », y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el Anexo XIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº 7/94 del Comité Mixto del EEE del 21 de marzo de 1994 por la que se modifica el Protocolo 47 y determinados Anexos del Acuerdo sobre el EEE⁽¹⁾;

Considerando que procede incluir en el Acuerdo el Reglamento (CE) nº 3039/94 de la Comisión, de 14 de diciembre de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1102/89 por el que se establecen medidas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1101/89 del Consejo, relativo al saneamiento estructural de la navegación interior⁽²⁾,

DECIDE :

Artículo 1

Deberá añadirse en el punto 45 [Reglamento (CE) nº 1102/89 de la Comisión] del Anexo XIII del Acuerdo, antes de la adecuación, el siguiente guión :

« — 394 R 3039 : Reglamento (CE) nº 3039/94 de la Comisión, de 14 de diciembre de 1994 (DO nº L 322, de 15. 12. 1994, p. 11). ».

Artículo 2

Son auténticos los textos del Reglamento (CE) nº 3039/94 de la Comisión en las lenguas islandesa y noruega, los cuales quedan anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión.

Artículo 3

Esta Decisión entrará en vigor el 1 de junio de 1995, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas por el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

Esta Decisión será publicada en la Sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 1995.

Por el Comité Conjunto EEE

El Presidente

P. BENAVIDES

⁽¹⁾ DO nº L 160 de 28. 6. 1994, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 322 de 15. 12. 1994, p. 11.